



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2008-PA/TC

LIMA

HILARIO PANIAGUA SALCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hilario Paniagua Salcedo contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, de fecha 6 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de febrero de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Lince solicitando dejar sin efecto la carta mediante la cual se le notifica el término de su contrato de locación de servicios, en el entendido que tal comunicación debía entenderse como la de un despido incausado, toda vez que su relación con la Municipalidad demandada correspondía en los hechos a una de tipo laboral. En este sentido, el demandante solicita su reposición en el cargo de obrero del área de Obras Urbanas de la Municipalidad sujeta al régimen laboral privado.
2. Que el Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima declaró *liminarmente* improcedente la demanda por considerar que el régimen al que correspondía asimilar al trabajador era público y no privado y que en esa medida debía seguirse el criterio establecido a través de la STC N.º 206-2005-PA/TC. La decisión del Juzgado fue confirmada por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el entendido que la legislación vigente en 1996, año en que el demandante empezó a realizar trabajos para la Municipalidad, establecía que los obreros municipales se encontraban sujetos al régimen público.
3. Que en consecuencia y teniéndose en cuenta que el demandante ingresó a prestar servicios el año 1996, este Tribunal comparte el criterio del Juzgado y la Sala, y considera que si el trabajador hubiera sido contratado al amparo de legislación laboral, le habría correspondido el régimen laboral público.
4. Que sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que resulta aplicable el precedente utilizado por lo que se debe confirmar el auto de rechazo líminar y declararse la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03715-2008-PA/TC

LIMA

HILARIO PANIAGUA SALCEDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR